



AUTO INTERLOCUTORIO

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

ARMENIA, QUINDÍO, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO  
(2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A  
DEMANDADOS: LUIS FELIPE RONCANCIO LÓPEZ  
RADICACIÓN: 630014003008-2019-00511-00

**I. ASUNTO**

Le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación entablado por la apoderada judicial del banco reclamante frente al auto calendado a 29 de febrero de hogaño, notificado por estado el 1° de marzo de esa misma anualidad.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante la indicada determinación, este Despacho se abstuvo de Oficiar a TRANSUNION CIFIN, EXPERIAN COLOMBIA S.A., SUPERINTENDENCIA de NOTARIADO y REGISTRO Y al MINISTERIO de TRANSPORTE, para que suministraran los datos de bienes del deudor, manifestando que de acuerdo con lo normado por el num. 10 del art. 78 y el num. 4 del artículo 43 del C.G.P., aquella información debió solicitarse por vía de petición, allegando el mecanismo de convicción que acreditara el agotamiento de esa gestión, o la probanza sumaria de que la solicitud fue desatendida.

Ante dicha decisión, la gestora adjetiva del ente postulante entabló recurso de reposición y en subsidio la alzada, expresando que la información solicitada goza de carácter de reserva bancaria, lo que imposibilita acceder a esos datos de forma directa.

**III. PRETENSIÓN**

Por lo expuesto, solicita al Despacho se revoque el interlocutorio adiado a 29 de febrero hogaño, notificado por estado el 1° de marzo de 2024, y en su lugar se oficie a las entidades.

**IV. ACTUACIÓN PROCESAL**



De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

En el término otorgado por el Despacho la parte ejecutada no realizó pronunciamiento alguno.

## **V. CONSIDERACIONES**

De entrada, es necesario explicar, a la luz de lo establecido por el art. 318 del Código General del Proceso, que el recurso formulado es viable contra los pronunciamientos emitidos por el juez, con expresión de los motivos que la sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de disconformidad, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el aludido medio de debate, que debe ser entablado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el interlocutorio cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el recurso es procedente siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un participante del asunto, que lo definido fuera desfavorable y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que el conducto jurídico en estudio se instauró en cuanto a la decisión de 29 de febrero del actual año, por el banco demandante, siendo que a través de esa decisión se denegó oficiar a diversa entidad con el fin de obtener información respecto de los bienes del deudor, lo que es contrario a sus intereses. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo de controversia fue interpuesto en el interludio de rigor.

En ese sentido, es factible estudiar las argumentaciones que fundamentan la atendida reposición.

Desde esta perspectiva, con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que dentro de su normatividad estableció diferentes deberes que tienen los sujetos procesales y los profesionales del derecho dentro del proceso respecto a las pruebas, le está vedado solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.



Este mecanismo constitucional tiene como efecto, que las partes inciten la actividad para el acceso de información contenida o resguardada por las autoridades públicas o privadas.

Atendiendo a lo reglado en el artículo num. 4 del art. 43 del Código de General del Proceso, que prevé que el juez podrá exigirles a las autoridades o a los particulares que suministren cierta información relevante para la litis, siempre y cuando el interesado acredite sumariamente que intentó obtenerla directamente o por medio de un derecho de petición y esta no hubiese sido atendida

De acuerdo con esa disposición, correspondía a la parte interesada acreditar que la información no puede obtenerse, en orden a la reserva que la cobija.

En conclusión, además, encuentra igualmente sustento jurídico en el numeral 10° del artículo 78 del Código, que en relación con los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados: "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de petición hubiere podido conseguir".

No cabe duda, que lo pretendido por el legislador con las reglas procesales aludidas, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y suministrar los elementos de convicción que le permitan al juez realizar el análisis respectivo sobre lo pedido.

Ahora, frente al caso concreto se encuentra que la parte interesa simplemente se limitó a señalar que la documentación requerida tiene carácter de reserva bancaria, pero sin acercar un mecanismo de convicción que diera cuenta de la situación que expone, quedando sus asertos en el ámbito de las simples afirmaciones, sin asidero fáctico que las apoye, lo que impide su aceptación.

En conclusión, el proveído cuestionado se mantendrá incólume, sin que en esta oportunidad resulte factible conceder el medio de debate formulado subsidiariamente, en tanto que el asunto que nos convoca es de mínima cuantía, lo que implica que carece de segunda instancia.

## **VI.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído datado a 29 de febrero de 2024.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la apelación formulada de manera subsidiaria.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS  
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

**8 DE ABRIL DE 2024**

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20a37c1dfeaa4acbb1cc11f90839446cc96a7bd01956ca83371190d7d229200**

Documento generado en 05/04/2024 08:20:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**